

RESOLUCIÓN No. 01828

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00084 DEL 25 DE ENERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No.00084 del 25 de enero de 2017, decretó el desistimiento tácito del trámite de permiso de vertimiento para descargar a la red de alcantarillado público, solicitado mediante radicado 2014ER148140 del 08 de septiembre de 2014 por la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ, identificada con Nit.860.043.211-2 representada legalmente por la señora GLORIA INÉS FORERO DE RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.306.350, para el predio ubicado en la Calle 56 No. 6-28 de esta ciudad.

Que la citada Resolución fue notificada el día 24 de abril de 2017 de forma personal a la señora GLORIA INÉS FORERO DE RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.306.350, representante legal de la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ, identificada con Nit.860.043.211-2 .

Que mediante radicado No. 2017ER83701 del 09 de mayo de 2017, la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ, a través de su apoderada, la Doctora MARTHA PATRICIA REBELLÓN GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.608.633 de Bogotá y portadora de la T.P. 48.031 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó dentro del término previsto en la ley 1437 de 2011 recurso de reposición en contra de la resolución No. 00084 del 25 de enero de 2017.

RESOLUCIÓN No. 01828

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto original).

El derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de la vida y el desarrollo de la misma, de manera complementaria.

Que en su artículo 1º la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 66 de la citada ley, modificado por el art.13, Decreto Nacional 141 de 2011, modificado por el art.214, Ley 1450 de 2011, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

RESOLUCIÓN No. 01828

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia de recursos contra los actos administrativos definitivos, es decir contra aquellos que ponen fin a una actuación, así:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de 10 días siguientes a la notificación, para la interposición del recurso de reposición y de apelación.

Que el artículo 77 ibidem establece los requisitos que debe reunir el recurso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que en el presente caso el recurso interpuesto mediante radicado 2017ER83701 del 9 de mayo de 2017 contra la Resolución No. 00084 del 25 de enero de 2017, fue presentado en término y cumple los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, se continuará con el estudio de fondo del recurso en cita.

RESOLUCIÓN No. 01828

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ.

Mediante el radicado 2017ER83701 del 9 de mayo de 2017, la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ, solicita se sirva revocar lo señalado en la Resolución No. 00084 del 25 de enero de 2017, la cual establece:

***“ARTÍCULO PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito del trámite de permiso de vertimiento para descargar a la red de alcantarillado público, solicitado mediante el radicado 2014ER148140 del 08 de septiembre de 2014 por la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ, identificada con el Nit.860.043.211-2 representada legalmente por la señora GLORIA INÉS FORERO DE RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.306.350 de Bogotá, para el predio ubicado en la Calle 56 No. 6-28 de esta ciudad, en atención a los motivos expuestos en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar el archivo de las presentes diligencias sin perjuicio de que el interesado nuevamente pueda presentar solicitud de permiso de vertimientos con el lleno de los requisitos legales.*

(...)

***ARTÍCULO CUARTO.-** Advertir a la parte interesada que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.*

(...)”

Sustenta el recurso en considerar que si se ha dado cumplimiento a los requerimientos exigidos por ley por las siguientes razones:

- 1. La liga contra el Cáncer Seccional Bogotá, solicitó permiso de vertimiento para descargar a la red de alcantarillado público con radicado No. 2014ER148140 de 8 de septiembre de 2014. (...)*
- 2. El 11 de noviembre de 2015, la Liga contra el Cáncer Seccional Bogotá, bajo el radicado 2015ER223784 envió en 53 folios la documentación requerida, sólo que en esta ocasión y por un error involuntario no hizo mención al número de radicado inicial ni al número de expediente correspondiente.*

(...)

Se considera procedente citar que la demora en la consecución de los conceptos y del estudio que consagra la caracterización de aguas residuales, no depende de la Liga, por cuanto se debe acoger y someter a los plazos y términos de las entidades

RESOLUCIÓN No. 01828

que deben realizarlo; así como la programación para el estudio, toma de muestras y la entrega del respectivo informe de resultados final y de los conceptos solicitados.

Sin embargo, y pese a que se entregaron los documentos del caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, en oficio del 4 de agosto de 2016, es decir nueve (9) meses después y cuya referencia señala expediente SDA-05-2007-266 y solicitud de permiso 2015ER223784 del 11/11/2015, menciona que la Liga “no cumple con los requerimientos para iniciar el trámite administrativo ambiental” e indica los documentos que según su saber y entender deben remitirse a dicha entidad.

(...)

- 3. En respuesta al oficio de fecha cuatro (4) de agosto de 2016, mi poderdante, de conformidad a radicado 2016ER160220, expediente SDA-05-2007-266 dio respuesta al anterior y procedió a enviar copia de las facturas del servicio de acueducto y alcantarillado correspondientes al mes de julio del mismo año. (...)*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la citada ley establece que: “(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)*”

Que en materia de vertimientos es de vital importancia referir que desde el año 2010 con el Decreto 3930 se cuenta con una lista de requisitos específicos (artículo 42) para solicitar permiso de vertimiento, norma que es de conocimiento público y que en la actualidad está contenida en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 3930 de 2010 entre otras normas de carácter ambiental.

Que revisado el expediente SDA-05-2007-266 se evidencian actuaciones desde el año 2006, por lo tanto, no es ajeno para LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ el cumplimiento de las normas ambientales, máxime cuando la Secretaría Distrital de Ambiente tiene reglamentación propia en el tema de vertimientos a la red de alcantarillado público, pues cuenta con la Resolución 3957 de 2009, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

RESOLUCIÓN No. 01828

Partiendo de la base que es deber de la ciudadanía estar al tanto de las leyes vigentes en el territorio nacional, pasamos a estudiar los argumentos de la recurrente, pues es bueno recordarle las actuaciones proferidas por parte de esta Secretaría, ya que en los argumentos sólo señala los documentos aportados por ella y no refiere los requerimientos realizados por la autoridad, en consecuencia:

1. Esta Secretaría, a raíz de visita de seguimiento realizada el día 23 de abril de 2014 a la Calle 56 No. 6-28 donde se ubica el establecimiento en comento, generó el radicado **2014EE136587 de 20 de agosto de 2014** donde le requirió en materia de vertimientos, lo siguiente:

(...) Así mismo debe remitir a esta entidad en los próximos 10 días calendario:

1. *Continuar con el trámite de Permiso de Vertimientos, diligenciando con información actualizada el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en la página web www.secretariadeambiente.gov.co en el link servicios al ciudadano - guía de trámites, remitiendo la totalidad de los anexos requeridos en dicho formulario **actualizados** y en la lista de chequeo de documentos para el trámite ambiental de permiso de vertimientos al alcantarillado público de acuerdo con el artículo 42 de Decreto 3930 del 2010, entre los cuales se encuentra:*

5.1 Formulario Único nacional de permiso de vertimientos debidamente diligenciado y firmado.

5.2 Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

5.3 Copias de recibo EAAB

5.4 Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

5.5 Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

5.6 Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5.7 Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

5.8 Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

5.9 Costo del proyecto, obra o actividad.

5.10 Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

5.11 Características de las actividades que generan el vertimiento.

5.12 Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas. Incluyendo plano de redes hidrosanitarias a una escala adecuada en donde se evidencie claramente con convenciones y/o colores: redes de agua residual doméstica, agua residual no doméstica y agua lluvia, cajas de inspección y aforo, sistemas de tratamiento y lugar de conexión al sistema público de alcantarillado.

5.13 Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

*5.14 Caracterización **actual** del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente, a los puntos que generan vertimientos no domésticos y que incluya lo siguiente:*

(...)

RESOLUCIÓN No. 01828

5.15 *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

5.16 *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*

5.17 *Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos.*

5.18 *Copia de hoja de cálculo diligenciada mediante la cual se calculó el valor a pagar por el trámite. (...)*

Como ya se indicó, lo que se buscó con este comunicado fue requerir a la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ los requisitos de norma y su deber de acatarlos. Situación que fue atendida con el radicado ya referido por la recurrente, el 2014ER148140 del 8 de septiembre de 2014.

Que a pesar de hacer solicitud expresa de cada uno de los requisitos, la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ allegó la documentación incompleta, razón por la cual se realizó un nuevo requerimiento por parte de esta autoridad.

2. Mediante requerimiento No. 2015EE12647 del 27 de enero de 2015, entregado en las instalaciones de la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ el día 29 de enero de 2015, se indicó:

“Como se observa hay información faltante en la solicitud. Por lo anterior, para dar trámite a la misma, es necesario que allegue a esta Subdirección la siguiente información:

1. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
2. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
3. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas. Incluyendo plano de redes hidrosanitarias a una escala adecuada en donde se evidencie claramente con convenciones y/o colores: redes de agua residual doméstica, agua residual no doméstica y agua lluvia, cajas de inspección y aforo, lugar de conexión al sistema público de alcantarillado.*
4. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
5. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
6. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
7. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
8. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
9. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente y con lo solicitado en el oficio de requerimiento N° 2014EE136587 del 20/08/2014..*
10. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.*
11. *Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos.*
12. *Formato diligenciado del aplicativo para liquidación del servicio de evaluación para trámites radicados en la vigencia 2014.*

RESOLUCIÓN No. 01828

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, el usuario cuenta con treinta (30) días para dar respuesta al presente requerimiento de información complementaria.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, por lo que mediante acto administrativo motivado se decretará el desistimiento y el archivo de las diligencias, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Lo anterior en concordancia a lo consagrado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Que es cierto, como señaló la recurrente, que presentaron documentación en 53 folios mediante radicado No. 2015ER223784 del 11 de noviembre de 2015 y que por error no mencionaron radicado alguno o expediente relacionado con la misma.

Que en este orden de ideas, la Secretaría Distrital de Ambiente tomó el radicado No. 2015ER223784 del 11 de noviembre de 2015 como una solicitud nueva de permiso de vertimiento para la Calle 56 No. 6-28. Además, hay que señalar que para el 11 de noviembre de 2015, ya habían transcurrido casi diez (10) meses desde que esta autoridad generó el requerimiento 2015EE12647 del 27 de enero de 2015, es decir, el término establecido por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- se encontraba vencido.

Que de conformidad con los argumentos de la recurrente, las actuaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y una vez analizada la normatividad aplicable a la solicitud de permiso de vertimiento establecida en el antes Decreto 3930 de 2010 ahora Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que aunque la recurrente allegó documentación relacionada con el permiso de vertimiento, la misma no se presentó dentro de los términos establecidos legalmente, por tanto, no es procedente revocar la decisión contenida en la Resolución No. 00084 del 25 de enero de 2017.

En consecuencia y atendiendo que se cumplieron los presupuestos legales contemplados en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, es preciso señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente se pronunció de conformidad a la Ley en la Resolución No. 00084 del 25 de enero de 2017, puesto que los términos para remitir respuesta del radicado No. 2015EE12647 del 27 de enero de 2015 se vencieron y por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo, el recurso de reposición será despachado negativamente.

RESOLUCIÓN No. 01828

V. COMPETENCIAS DE LA SDA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que de conformidad con lo contemplado en el párrafo 1º del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 se estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo segundo de la misma Resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su totalidad la Resolución No. 00084 del 25 de enero de 2017 por la cual se decreta un desistimiento, se archiva un expediente y se toman otras determinaciones, sobre la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No.

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 01828

2014ER148140 del 08 de septiembre de 2014 presentada por la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ, identificada con NIT. 860.043.211-2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro del presente trámite a la Doctora MARTHA PATRICIA REBELLÓN GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.608.633 de Bogotá y portadora de la T.P. 48.031 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos establecidos en el poder otorgado por el señor JULIO EDUARDO LATORRE SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No.19.413.374, en calidad de gerente de la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ identificada con NIT. 860.043.211-2.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Doctora MARTHA PATRICIA REBELLÓN GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.608.633 de Bogotá y portadora de la T.P. 48.031 del Consejo Superior de la Judicatura al correo electrónico patriciarebellong@hotmail.com, en calidad de apoderada de la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ identificada con NIT. 860.043.211-2, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de junio del 2018



ANGELO GRAVIER SANTANA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

SDA-05-2007-266

Elaboró:

Página 10 de 11



RESOLUCIÓN No. 01828

ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN	C.C:	52816639	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180760 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/12/2017
Revisó:								
LAURA JULIANA CUERVO MORALES	C.C:	1032379433	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171012 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/05/2018
HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/05/2018
Aprobó:								
HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/05/2018
Firmó:								
ANGELO GRAVIER SANTANA	C.C:	1030534699	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2018